



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01062-00.

Confirmación. 1112896.

1. Nicole Stefany Duarte Villalobos con cédula 1.010.240.797, presentó acción de tutela contra la E.P.S. Salud Total y Centro Policlínico del Olaya e indicó que el pasado 13 de octubre, se realizó el examen angiografía en la Fundación Oftalmológica Nacional; posteriormente, fue atendida por una retinóloga, quien le ordenó unos laboratorios clínicos de hemograma iv hemoglobina hematocrito recuento de laboratorio clínico-creatinina en suero u otros fluidos, los cuales se hizo el 18 de octubre de 2022.

En la cita que tuvo el 19 de octubre de 2022, la especialista le manifestó que el ojo está muy inflamado y debe intervenirlo lo antes posible para evitar daños irreversibles, para lo cual necesita el resultado de los laboratorios clínicos de forma prioritaria, pero a la fecha no se los han entregado.

En tal sentido, solicitó se le protejan los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida digna, y se ordene a la accionada remitir los resultados de laboratorios clínicos tomados el 13 de octubre de 2022; además, se le garantice el tratamiento integral por su condición médica oftalmológica con el fin de evitar un perjuicio irremediable en su salud visual.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 19 de octubre de 2022 y la E.P.S. accionada manifestó que la actora tiene 24 años, actualmente está afiliada a esa entidad como cotizante, que al validar en su base de datos, se encuentra laboratorios autorizados, los cuales se tomaron a la accionante, el 19 de octubre de 2022, por lo que se le solicitó a la IPS Centro Policlínico del Olaya, el envío de resultados, los cuales se remitieron vía Whatsapp a la actora. Sobre el tratamiento integral, solicitó se niegue por ser hechos futuros e inciertos.

La Fundación Oftalmológica Nacional-Fuindonal, indicó que no es la entidad accionada, pues la acción se dirige exclusivamente hacia Salud Total E.P.S. y el Centro Policlínico del Olaya, para la entrega del resultado de unos

laboratorios clínicos practicados en la IPS accionada. En consecuencia, solicita su desvinculación.

3. Consideraciones.

* Corresponde determinar (i) si es procedente la acción de tutela contra particulares y (ii) si se han vulnerado los derechos de la accionante al no entregar los resultados de laboratorio clínico.

El artículo 86 de la Constitución señala cuando es viable la acción de tutela contra particulares *"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de una institución que presta un servicio público: el de salud, de entrada, se vislumbra la conducencia de este mecanismo.

* El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley Estatutaria 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que *"El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados"* (C.C.; T361/2014).

* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional indicó que *"La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea*

proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela” (negrilla fuera de texto).

“Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”.

4. Caso concreto.

Con el escrito de tutela, la accionante solicitó la entrega de los resultados de los laboratorios clínicos que se tomó el pasado 18 de octubre.

La E.P.S. Salud Total al responder esta acción constitucional mencionó que los resultados de los exámenes, se le enviaron a la paciente vía Whatsapp, información confirmada por la actora el 27 de octubre de 2022 al celular 3144828545 relacionado en el escrito de tutela.

Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la E.P.S. accionada.

Lo anterior, por cuanto la mencionada E.P.S. Salud Total, le remitió a la accionante, los resultados de los exámenes para que ella pueda continuar con su tratamiento médico.

Ahora, frente al tratamiento integral solicitado, no resulta viable concederlo, pues es imposible proveer a la deriva sobre procedimientos no prescritos por los médicos tratantes y que, por lo mismo, tampoco han sido negados. Tampoco puede presumirse que la encartada no está presta a garantizar los servicios médicos que requiera la usuaria, cuando ni siquiera han sido ordenados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Nicole Stefany Duarte Villalobos contra la E.P.S. Salud Total, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee003124a28d17500aebba27518e78f161438726daa579754d4b739dd7a4843**

Documento generado en 27/10/2022 11:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>